

***** (1)

VS.
DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL.

EXPEDIENTE 7/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por haber prescrito la facultad de la Directora de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California, para imponer sanción a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California aplicable al caso conforme al transitorio octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California.
Directora de Responsabilidades	Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California. (Actualmente Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública)
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el ocho de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso ante la Segunda Sala de este Tribunal demanda de nulidad contra la resolución de siete de noviembre de dos mil doce, emitida por la Directora de Responsabilidades en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en amonestación pública.

II.- Que la Segunda Sala remitió a esta Sala Especializada la demanda antes referida, la cual se recibió el doce de enero del año en curso, la cual se radico bajo número de expediente 7/2021 SE, admitiéndose la demanda en contra del acto antes citado, teniendo como autoridad demandada a la Directora de Responsabilidades, quien al dar contestación reconoció la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el veinte de abril del año en curso, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y concedido el plazo a las partes para formular sus alegatos, se citó a las partes para oír resolución, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal, en razón de que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 137 a 142), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente.

CUARTO. Motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se procede al análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte actora, mediante el cual hace valer la prescripción de la facultad de la demandada para sancionarlo.

El motivo de inconformidad es fundado, al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por haber prescrito la facultad de la Directora de Responsabilidades para imponer sanción a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

Se transcriben los preceptos de la Ley de Responsabilidades que regulan la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos:

"Artículo 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley."

Asimismo, el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades establece cuáles son faltas graves, siendo las siguientes:

"ARTÍCULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones **III**, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo **46**, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en la ley prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero.

- Que cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable exceda del monto de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado o la responsabilidad administrativa fuese grave, la facultad de la autoridad para sancionar prescribirá en cinco años.

- Que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa atribuida, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo y, que se interrumpirá con las actuaciones que realicen el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley.

- Que son faltas graves el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones **III**, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo **46**, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades.

En el caso, de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

Que a la parte actora se le atribuyó la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, por omitir cumplir con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que determinan el manejo de recursos económicos, en los siguientes términos:

"B.-CONDUCTA.-...

***** (1), presumiblemente infringió el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, toda vez que la conducta que se atribuye al servidor público involucrado, la

misma se constituye con la omisión de cumplir con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que determina el manejo de recursos económicos, contenida en el artículo 46 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, y que textualmente establece:

Artículo 46.-...

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

III.-Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

*Se dice que incurrió en este supuesto normativo, toda vez que en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, no cumplió con la normatividad que le era obligatoria para el desempeño de su función como lo es la Ley de Obra Pública, Equipamientos y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que en su artículo 36 establece: ...incumplimiento con tal requisito, toda vez que mediante su firma, adjudicó la obra en construcción de Bulevard San Pedro instalaciones UABC (Acceso a Valle de las Palmas) y Bulevares San Juan y las Palomas (tramos dos) Tijuana, Baja California, a la empresa ***** (3) cuando esta no cumplía con los requisitos de las bases de licitación, que de acuerdo al incidente resuelto por la Secretaría de la Función Pública, en resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez decretó nulidad del dictamen y fallo de la licitación pública nacional para efectos de que se evaluara nuevamente la oferta de la empresa ***** (3), únicamente en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la convocante..."*

Precisado lo anterior, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades la falta administrativa atribuida a la parte actora por omitir dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, **la ley la considera grave.**

Consecuentemente, al tenerse que la falta correspondiente a la obligación prevista en la fracción III del artículo 46 del ordenamiento legal en cita, **la ley la considera grave** conforme a lo dispuesto en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Responsabilidades la facultad de la autoridad para sancionar a la parte actora prescribió en cinco años.

Ahora bien, de la copia certificada que contiene las constancias que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) (visible a fojas 115 a 149), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene por demostrado lo siguiente:

1.- Que el **catorce de septiembre de dos mil doce** la autoridad demandada realizó la última actuación de investigación tendente a la demostración de los hechos que presumiblemente actualizaron la falta administrativa atribuida a la parte actora.

2.- Que el **dos de octubre de dos mil doce** se emitió acuerdo de inició de procedimiento y citación a la audiencia del presunto responsable, y en la misma fecha le fue notificado.

3.- Que el **siete de noviembre de dos mil doce** la demandada emitió resolución en el procedimiento de referencia, mediante la cual resolvió que se acreditaba la causa de responsabilidad administrativa grave atribuida a la parte actora por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, del acta de notificación que consta en copia certificada a foja 149 de autos, documental que no se encuentra controvertida en cuanto a su autenticidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, es apta para acreditar lo siguiente:

-Que el **veinticinco de noviembre de dos mil veinte** se notificó a la parte actora la resolución impugnada.

Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados en autos, se sostiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 72, fracción segunda y tercer párrafo, la facultad sancionadora de la autoridad demandada al momento en que notificó a la parte actora la resolución que determinó sancionarlo se encontraba prescrita, pues transcurrieron en demasía los cinco años que establece el precepto en cita para que prescribiera.

Esto es, de la fecha en que la autoridad realizó la última actuación de investigación para demostrar la falta administrativa, así como de la fecha en que notificó al presunto responsable de la fecha de citación al procedimiento, a la fecha en que le notificó la resolución en la que determinó su responsabilidad administrativa y le impone la sanción de amonestación pública, se agotó el plazo de cinco años previsto en el artículo 72 multicitado.

Lo anterior es así, puesto que, para el computo de la prescripción a que alude el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades debe atenderse a la fecha en que se efectúa la notificación de la resolución administrativa que sancionó al

presunto responsable, ya que es hasta el momento en que se le notifica que se le confiere eficacia a dicho acto administrativo, pues permite al servidor público conocer el resultado al que llegó la autoridad en relación a las irregularidades que le fueron imputadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

Encuentra sustento a lo anterior, los criterios emitidos por los Tribunales de Amparo de la Nación, de subsecuente inserción, en los que han establecido que el cómputo de la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar debe atenderse a la fecha en que se notifica al particular, en razón de que dicha formalidad le confiere eficacia a la resolución administrativa que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para la seguridad jurídica e impide que las autoridades ejerzan sus atribuciones en cualquier tiempo, lo que dejaría en estado de incertidumbre al gobernado.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA AL SERVIDOR PÚBLICO LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).

No obstante que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, no establece específicamente el momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, debe considerarse que es hasta que la autoridad correspondiente notifica al particular la resolución en la que se determina la responsabilidad administrativa, en virtud de que si bien es cierto que la intención del legislador al expedir la citada ley fue sancionar las actividades ilícitas en el ámbito administrativo, también lo es que con el aludido numeral se pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica al gobernado afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual no desaparece con el simple dictado de la resolución correspondiente; de ahí que para el cómputo de la prescripción a que alude el referido precepto, debe atenderse a la fecha en que se efectúa la notificación de tal determinación, ya que ésta, entendida como una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, permitirá al servidor público conocer la conclusión a la que ha llegado la autoridad con relación a las irregularidades a él imputadas, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Época: Novena Época, Registro: 171054, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.16o.A.10 A, Página: 3279 DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.

Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

Época: Novena Época, Registro: 183227, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/2003, Página: 441 Contradicción de tesis 59/2003-SS.

Conforme a lo anterior, si se encuentra acreditado en autos que la autoridad demandada en fecha **dos de octubre de dos mil doce** inició procedimiento de responsabilidad y citó al servidor público al procedimiento instruido en su contra, así como también que hasta el día **veinticinco de noviembre de dos mil veinte** le notificó la resolución impugnada, resulta evidente que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad demandada, pues **transcurrieron más de ocho años**.

Por consiguiente, es de concluirse que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones

debidas, en razón de que la facultad de la autoridad al momento en que notificó a la parte actora la resolución mediante la cual lo sancionó, se encontraba prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción II, y tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada por la Directora de Responsabilidades el siete de noviembre de dos mil doce en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual impuso sanción a la parte actora consistente en amonestación pública

Es así, que al acreditarse en autos la causal de nulidad hecha valer de oficio por este Tribunal, resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Directora de Responsabilidades a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula por haber prescrito su facultad sancionadora.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficio, en su caso, a las autoridades a las que se les haya hecho de su conocimiento de la resolución declarada nula, a fin de que les haga saber el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora respecto a la prescripción de la facultad sancionadora de la demandada, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada por la Directora de Responsabilidades y Situación Patrimonial el siete de noviembre de dos mil doce en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso sanción consistente en amonestación pública

TERCERO.- Se condena a la Directora de Responsabilidades y Situación Patrimonial, actualmente, Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula por haber prescrito su facultad sancionadora; ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora; gire oficio, en su caso, a las autoridades a las que se les haya hecho de su conocimiento de la resolución declarada nula, a fin de que les haga saber el sentido del presente fallo.

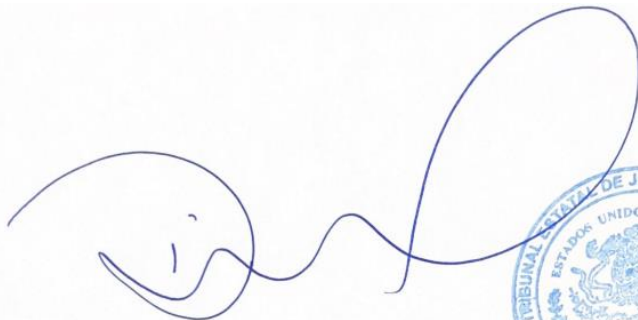
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 7/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIEZ (10) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----




"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Denominación o Razón Social, con un 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."